



ser - C -

**Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire**

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 16 de julio de 2012, 13H07.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Roberto Bhrunis Lemarie, y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0367-12-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 1 de febrero de 2012, por Dolores Benítez Rey.- **Decisión judicial impugnada.-** Se impugna la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2011, las 15h58, dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el juicio verbal sumario por daños y perjuicios No. 554-2009.- **Violaciones constitucionales.-** El accionante establece que se han vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica.- **Antecedentes.-** El 12 de noviembre de 2009, las 09h45, la Presidencia del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del juicio verbal sumario No. 73-2008 seguido por Francisco Antonio Pontón Yépez en contra de los señores Óscar Omar Rey Villegas y Dolores Benítez Rey, acepta parcialmente la demanda. El 24 de noviembre de 2011, las 15h58, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, inadmite el recurso de apelación por indebidamente interpuesto. El 12 de diciembre de 2011, las 08h23, Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas niega el pedido de aclaración de la sentencia de apelación y, por indebidamente interpuesto, niega el recurso de casación. El 28 de diciembre de 2011, las 09h25, la Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas niega el recurso de hecho interpuesto por la Dolóres Benítez Rey. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 10 de enero de 2012, las 15h00, niega el pedido de revocatoria.- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, la accionante argumenta *"(...) la Sala no me permitió la impugnación de la sentencia, porque en forma clamorosa, INCONSTITUCIONAL E ILEGAL, INADMITIO EL RECURSO DE APELACIÓN QUE YO INTERPUSE, a la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, con asiento en el Cantón Santo Domingo, y por lo mismo, no entró a conocer y resolver sobre lo principal del proceso, con cuyo procedimiento los Señores Jueces de la Sala, pisaron los terrenos del prevaricato, ya que decidieron con conocimiento, pues actuaron así solo porque el actor era el poderoso FRANCISCO PONTON YEPEZ (...) los Señores Jueces de la Sala, me dejaron en completa indefensión, vulnerando además el derecho a la tutela judicial efectiva, por la indefensión causada, proveniente de la ilegal y defectuosa citación con la demanda por la prensa, dejándome de citar legalmente en mi domicilio (...)"*.- **Pretensión.-** La accionante solicita que se admita a trámite la presente acción, que se declare la existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales precisados y que se declare la nulidad de sentencia impugnada.- **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con igual objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que "las

personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Dolores Benítez Rey reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0367-12-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
JUEZA CONSTITUCIONAL

  
Dr. Roberto Bhranis Lemarie  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
JUEZ CONSTITUCIONAL

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 16 de julio de 2012, 13H07.-

  
Dra. Marcia Ramos  
SECRETARIA  
SALA DE ADMISIÓN